República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	**2021-00239**
Tema	Libra mandamiento de pago.

Subsanados los requisitos exigidos y como quiera que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso, y a la misma se acompañó título valor, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **ALPHA CAPITAL S.A.S.** en contra de **DIANA MARIA GIRALDO RIOS**, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de **$7.902.539**, por concepto de capital contenido en el título valor Pagaré N. 1010571 anexo con la demanda.

- Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del 14 de noviembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda, lo cual se determinará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Al momento de notificarse el mandamiento de pago se deberá poner de presente a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la acreencia, o de diez (10) para proponer excepciones si a bien lo considera.

De no contarse con la prueba siquiera sumaria de donde se obtuvo el correo electrónico desde ya se autoriza a la parte actora a que proceda a realizar la notificación en la dirección física suministrada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que, el día y hora señalados por el Despacho, lo cual se le hará saber en su momento en el correo electrónico informado con la demanda, proceda a realizar la entrega material del título valor que sirve como base de la ejecución en la Secretaría del Juzgado.

Desde ya se advierte que, de no comparecer al Juzgado, el día y hora señalados, para que cumpla con la carga previamente impuesta, se procederá a requerirle nuevamente pero so pena de desistimiento tácito, en atención a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.
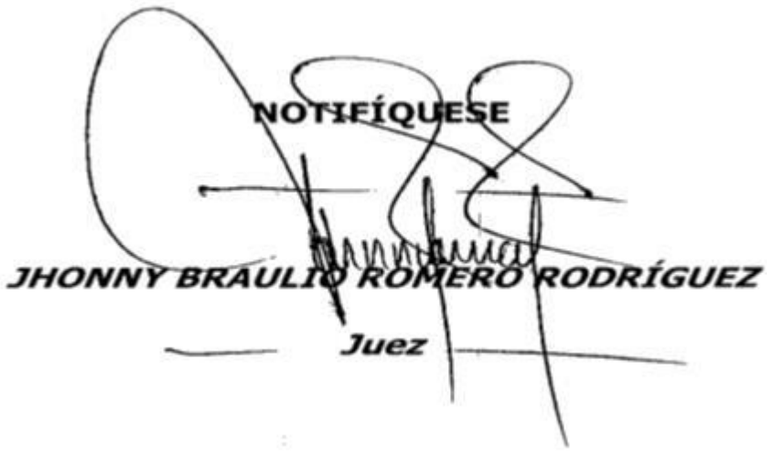
CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ**, portador de la T.P. No. 246.738 del C. S. de la J., para representar a la ejecutante.